



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00798-00.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ello en razón a que la parte demandante no allegó al plenario el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Fundamentos del recurso.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, y en su lugar se imprima al presente asunto el trámite que legalmente corresponda.

Consideraciones.

Es preciso memorar los postulados el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (subrayado y negrilla del despacho).

A la par, el artículo 292 ibídem, preceptúa que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (subrayado y negrilla del despacho).

Caso concreto.

De cara al presente asunto, se observa que la parte ejecutante tan sólo aportó al diligenciamiento el documento denominado “PRUEBA DE ENTREGA”, sin embargo, no aportó las comunicaciones de que tratan los mencionados preceptos normativos, esto es, el citatorio y el aviso que permitan advertir que las mismas cumplen a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos allí establecidos, esto es, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, así como los términos con los que cuentan para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni mucho menos se acompañó documento alguno que permita advertir que las citadas comunicaciones fueron entregadas en la respectiva dirección.

Y si bien aduce el inconforme, que adoso la documental echada de menos, cierto es que de una revisión minuciosa

del documento que se adjuntó al correo electrónico remitido a este despacho judicial el 16 de octubre de 2020, no se advierte la existencia de los anexos exigidos por el legislador para esta clase de actuaciones.

Por lo anterior, no se revocará el auto de 10 de noviembre de 2020 y se mantendrá incólume el mismo, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de la presente determinación.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

Primero. No Reponer el auto de 10 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 09 Hoy 23 de febrero de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3883d42535d6227559c7ab5956b29728e51f33655a2184e12bd052a098ef5363

Documento generado en 19/02/2021 08:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>